

de los hechos, y aclarando que la entrega de dos mandamientos sucesivos en el tiempo, respectivamente a los Procuradores, aunque inmediatos, pues ambos se entregaron en fecha 1 de octubre de 1985, fue como consecuencia de dos sucesivas resoluciones judiciales de contenido diverso y opuesto, ya que en la primera se dejó sin efecto la medida cautelar por falta de prestación de fianza, y en la siguiente se acordaba de nuevo tal medida, al haberse constituido ya tal garantía.

VI

El Presidente de la Audiencia Territorial de Barcelona confirmó la nota del Registrador fundándose en las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de fechas 14 de abril y 14 de junio de 1899, 30 de mayo de 1934, 29 de marzo de 1954, 29 de octubre y 5 de noviembre de 1968, 18 de marzo de 1972, 19 de noviembre de 1981, 23 de agosto de 1983 y 12 de enero de 1984; en los artículos 17, 24 y 25 de la Ley Hipotecaria y 416 y siguientes del Reglamento; en la Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de septiembre de 1983, y en definitiva porque de darse lugar a lo pretendido en el presente recurso, afectaría ello a títulos inscritos a favor de personas que fueron demandadas en el juicio en el que se decretaron los mandamientos de anotación cuestionados, presentados, además, con posterioridad a aquéllos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 1, 18, 20, 24, 25, 38 y 40 de la Ley Hipotecaria.

1. El supuesto de hecho, presente el informe del Registrador es el siguiente:

Con fecha 26 de julio de 1985, se practican anotaciones de demanda sobre tres fincas determinadas (en dos de ellas por la mitad indivisa), que según el Registro corresponden, respectivamente, a cada uno de los tres demandados.

El día 1 de octubre siguiente se producen los correspondientes asientos de presentación de los siguientes documentos: 1.º A las 10 horas, escritura por la que uno de los demandados transmite al condeño de una finca (y cónyuge suyo en régimen de separación) la mitad que estaba afectada por la anotación de la demanda. 2.º A las 12,20 horas, mandamiento judicial por el que, en cumplimiento de Auto de 27 de septiembre anterior, se ordena dejar sin efecto las anotaciones de demanda antes expresadas, interin no se preste por el actor la fianza fijada. 3.º A las 12,50 horas, sendas escrituras otorgadas por los otros dos demandados por las que se transmiten al cónyuge de uno de ellos (en régimen de separación) los otros derechos (dominio de una finca, mitad de otra) afectadas por las anotaciones de demanda.

A las 9,50 horas del 2 de octubre de 1985, se presenta nuevo mandamiento librado el día anterior en ejecución de una providencia de esta última fecha por la que se deja sin efecto lo dispuesto en el Auto de 27 de septiembre, dado que había sido constituida la fianza exigida.

El Registrador despacha los títulos presentados el día 1 de octubre, por orden de presentación, y, por tanto, practica, en días sucesivos, la inscripción del primero; la cancelación, de modo incondicionado, de las anotaciones de demanda respecto de las tres fincas; y la inscripción de las escrituras de transmisión presentadas en tercer lugar; y, finalmente, deniega la pretensión del recurrente que en base al segundo mandamiento solicita la consolidación de las anotaciones primitivas.

2. No procede examinar por el cauce de este recurso la calificación del Registrador, que da lugar a la cancelación de las anotaciones discutidas; extendidos los asientos de cancelación, quedan bajo la salvaguarda de los Tribunales sin que por esta vía pueda declararse su validez o nulidad, ni ordenarse su rectificación, modificación o cancelación, máxime cuando esta última pudiera producirse, como en el caso debatido, en perjuicio de otros titulares registrales -tengan o no la condición de terceros, y merezcan o no la protección registral si tienen la calidad de cónyuges de los demandados-, cuyos asientos gozan igualmente del amparo jurisdiccional y que no han sido partes en el procedimiento cuyo resultado se trata de asegurar (artículos 1, 20, 38, 40, etc. de la Ley Hipotecaria).

3. Por otra parte, el carácter imperativo de las normas sobre prioridad registral (artículos 24 y 25 de la Ley Hipotecaria) impiden retrotraer los efectos de la inscripción más allá del momento de presentación del título correspondiente, de modo que los asientos que en virtud del segundo de los mandamientos indicados pudieran practicarse, al estar ya canceladas las anotaciones cuestionadas, habrán de limitarse en su vigencia temporal por la fecha y hora de ingreso en el Registro de dicho mandamiento. Asimismo, será la situación registral vigente en este instante la que determine la posibilidad de practicar las operaciones registrales ordenadas en el citado mandamiento (artículo 18 de la Ley Hipotecaria), y como

entonces las fincas afectadas por la anotación pretendida aparecen inscritas a favor de personas distintas de los demandados, la exigencia del tracto sucesivo impedirá el despacho del segundo mandamiento presentado (artículo 20 de la Ley Hipotecaria).

Por todo ello, esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso planteado y confirmar el Auto apelado y la nota del Registrador.

Lo que con devolución del expediente original comunico a V. E., para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 3 de noviembre de 1987.-El Director general, Mariano Martín Rosado.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Barcelona.

27447 RESOLUCION de 30 de noviembre de 1987, de la Subsecretaría, por la que se convoca a doña Alicia González Diago de Oria y a don Rafael Beauclerk y Peñalver, en el expediente de sucesión del título de Conde de la Reunión de Cuba.

Doña Alicia González Diago de Oria y don Rafael Beauclerk y Peñalver han solicitado la sucesión en el título de Conde de la Reunión de Cuba vacante por fallecimiento de don Pablo Eugenio Diago y de la Cuesta, lo que, de conformidad con lo que dispone el párrafo 3.º del artículo 6.º del Real Decreto de 27 de mayo de 1912, se anuncia para que en el plazo de quince días, contados a partir de la publicación de este edicto, puedan alegar los interesados lo que crean convenir a sus respectivos derechos.

Madrid, 30 de noviembre de 1987.-El Subsecretario, Liborio Hierro Sánchez-Pescador.

27448 RESOLUCION de 30 de noviembre de 1987, de la Subsecretaría, por la que se convoca a don Antonio de Alos y Herrero y doña Enma de Alos Balderrábano, en el expediente de sucesión del título de Vizconde de Bellver.

Don Antonio de Alos y Herrero y doña Enma de Alos Balderrábano han solicitado la sucesión en el título de Vizconde de Bellver, lo que, de conformidad con lo que dispone el párrafo 3.º del artículo 6.º del Real Decreto de 27 de mayo de 1912, se anuncia para que en el plazo de quince días, contados a partir de la publicación de este edicto puedan alegar los interesados lo que crean convenir a sus respectivos derechos.

Madrid, 30 de noviembre de 1987.-El Subsecretario, Liborio Hierro Sánchez-Pescador.

MINISTERIO DE DEFENSA

27449 ORDEN 413/38893/1987 de 21 de octubre, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 30 de julio de 1987, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Juliana Madrid García, viuda de don Felipe López Cascales, Cabo de Artillería.

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Tercera de la Audiencia Nacional, entre partes, de una, como demandante, doña Juliana Madrid García, quien postula por sí misma, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra la Resolución del Ministerio de Defensa de 2 de octubre de 1985, sobre aplicación del Real Decreto-ley 6/1978, se ha dictado sentencia, con fecha 30 de julio de 1987, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Primero: Que estimando el presente recurso número 315.077, interpuesto por la representación de doña Juliana Madrid García, contra la Resolución del Ministerio de Defensa de 2 de octubre de 1985, descrita en el primer fundamento de derecho, que se anula por ser contraria al ordenamiento jurídico, declaramos el derecho de la recurrente a que en la aplicación del Real Decreto-ley 6/1978 se le reconozca que el empleo que hubiera obtenido su esposo don Felipe López Cascales es el de capitán.

Segundo: No hacemos una expresa condena de las costas. Así, por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitido para su ejecución junto con el expediente a la oficina de origen, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 21 de octubre de 1987.-P. D., el Director general de Personal, José Enrique Serrano Martínez.

Excmos. Sres. Subsecretario y General Jefe del Mando Superior de Personal del Ejército.

27450 ORDEN 413/38915/1987, de 22 de octubre, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha de 30 de julio de 1987, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Antonio Ponce Rodríguez.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Tercera de la Audiencia Nacional, entre partes, de una, como demandante, don Antonio Ponce Rodríguez, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra Resoluciones del Ministerio de Defensa de 26 de enero de 1981 y de 12 de diciembre de 1984, sobre aplicación de los beneficios del Real Decreto-ley 6/1978 se ha dictado sentencia, con fecha 30 de julio de 1987, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando la causa de inadmisibilidad opuesta por la representación del Estado, debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Antonio Ponce Rodríguez, en su propio nombre y derecho contra las Resoluciones del Ministerio de Defensa de 26 de enero de 1981 y 12 de diciembre de 1984 que le denegaron la concesión de los beneficios del Real Decreto-ley 6/1978, por ser las mismas conformes a Derecho; sin que hagamos expresa condena en costas.

Así, por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual se remitirá junto con el expediente administrativo a su oficina de origen para su ejecución, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid a 22 de Octubre de 1987.-P. D., el Director general de Personal, José Enrique Serrano Martínez.

Excmo. Sr. Subsecretario.

27451 ORDEN 413/38916/1987, de 22 de octubre, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 30 de mayo de 1987, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José Manuel Veiga García de Castro.

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Tercera de la Audiencia Nacional, entre partes, de una, como demandante, don José Manuel Veiga García de Castro, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resolución de 27 de agosto de 1984, sobre denegación de tarjeta de Identidad Militar, se ha dictado sentencia, con fecha 30 de mayo de 1987, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Primero.-Que rechazando la causa de inadmisibilidad invocada por el señor Letrado del Estado, debemos desestimar y desestimamos el presente recurso número 312.925, interpuesto por la representación de don José Manuel Veiga García de Castro, contra la Resolución del Ministerio de Defensa de 27 de agosto de 1984, descrita en el primer fundamento de derecho, que se confirma por ser ajustada al ordenamiento jurídico.

Segundo.-No hacemos una expresa condena en costas.

Así, por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitido para su ejecución junto con el expediente a la oficina de origen, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid a 22 de octubre de 1987.-P. D., el Director general de Personal, José Enrique Serrano Martínez.

Excmos. Sres. Subsecretario y General Director de Mutilados.

27452 ORDEN 413/38918/1987, de 22 de octubre, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 21 de julio de 1987, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Justo Rojas Torres.

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Tercera de la Audiencia Nacional, entre partes, de una, como demandante, don Justo Rojas Torres, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resolución del Ministerio de Defensa de 2 de septiembre de 1985, sobre aplicación de los beneficios del Real Decreto-ley 6/1978, se ha dictado sentencia, con fecha 21 de julio de 1987, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Justo Rojas Torres, en su propio nombre y derecho, contra las Resoluciones del Ministerio de Defensa de 2 de septiembre de 1985 y 16 de julio de 1985, por ser las mismas conformes a Derecho; sin que hagamos expresa imposición de costas.

Así, por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitido junto con el expediente a la oficina de origen para su ejecución, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 y en uso de las facultades que me confiere el artículo tercero de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid a 22 de octubre de 1987.-P. D., el Director general de Personal, José Enrique Serrano Martínez.

Excmos. Sres. Subsecretario y Teniente General Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.

27453 ORDEN 413/38976/1987, de 26 de noviembre, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Territorial de Madrid, dictada con fecha 12 de junio de 1987, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José Luis Sánchez Muñoz.

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección de la Audiencia Territorial de Madrid, entre partes, de una como demandante, don José Luis Sánchez Muñoz, quien postula por sí mismo, y de otra como demandada, la Administración Pública representada y defendida por el Abogado del Estado, contra Resoluciones de 19 de febrero y 11 de abril de 1986, sobre escalafonamiento único general en la EEJQE, con arreglo a la Ley 13/1974, se ha dictado sentencia con fecha 12 de junio de 1987, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Debemos estimar y estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación de don José Luis Sánchez Muñoz, contra las Resoluciones dictadas por la Dirección de Personal del Ministerio de Defensa, de fecha 19 de febrero de 1986, y por el Teniente General Jefe del Estado Mayor del Ejército, de fecha 11 de abril de 1987, desestimatoria del recurso de alzada contra la primera, por medio de las cuales se denegó al recurrente la rectificación del número en el escalafonamiento único general de la Escala Especial de Jefes y Oficiales Especialistas, debemos declarar y declaramos dichas Resoluciones contrarias a derecho, y, en consecuencia, las anulamos, declarando el derecho del recurrente a ser escalafonado conforme a lo dispuesto en la Ley 13/1974, de 30 de marzo y disposiciones complementarias sin tomar en consideración la disposición transitoria segunda del Real Decreto 2493/1983 («Diario Oficial» número 214). Sin imposición de costas.